

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8296**

Fecha: **18 de diciembre de 2012**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

INDICE

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**

Título: Reglamento para añadir los Artículos 6071.01.-1, 6071.01(b)-1, 6071.01(c)-1, 6071.02-1, 6071.03-1, 6071.04-1, 6071.05-1 y 6071.06-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido

Página

Artículo 6071.01.-1	Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones.....	1
Artículo 6071.01(b)-1	Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro	3
Artículo 6071.01(c)-1	Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro	4
Artículo 6071.02-1	Deberes de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro	22
Artículo 6071.03-1	Sanciones administrativas por violación o incumplimiento de las disposiciones del Capítulo 5 del Subtítulo F del Código	26
Artículo 6071.04-1	Disposiciones generales relativas a la imposición de sanciones administrativas.....	31
Artículo 6071.05-1	Disposiciones relativas a imposición de sanciones de carácter penal.....	35
Artículo 6071.06-1	Solicitud de interdicto para prohibir ciertos actos	35
EFFECTIVIDAD		36

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 6071.01-1 a 6071.06-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 6071.01-1 a 6071.06-1

"Artículo 6071.01.-1 Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones.- (a) En general.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro a menos que cumpla con las disposiciones establecidas en los Artículos 6071.01(c)-1 a 6071.02(a)-1 de este reglamento.

Don (b) Definiciones.- Para fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro (especialista)". Según dispuesto en la Sección 6071.01(b) del Código, un "especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro", denominado de ahora en adelante "especialista", es aquella persona natural o jurídica, residente o no residente de Puerto Rico, que, a cambio de honorarios u otra remuneración e independientemente que ésta sea en efectivo o en especie, prepara o revisa la totalidad o una parte sustancial de cualquier planilla, declaración o reclamación de reintegro de la contribución impuesta por el Código.

(i) En el caso de una persona jurídica o de un especialista que emplee o contrate una o más personas para preparar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, también se considerarán especialistas en planillas los socios, accionistas y cualquier persona empleada que firme dichos documentos.

(ii) El término "especialista" no incluye aquella persona que:

(A) sea empleado del Departamento y prepare una planilla, declaración o reclamación de reintegro en el desempeño de sus deberes como empleado o funcionario del Departamento;

(B) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro de su patrono, incluyendo los de los oficiales o empleados de dicho patrono;

(C) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o reclamación de reintegro para cualquier otra persona;

(D) incluya en una planilla, declaración o reclamación de reintegro solamente información no relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva;

(E) que transcriba, haga entrada de datos o reproduzca una planilla, declaración o reclamación de reintegro;

(F) fue empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir 1 año de separación del servicio de este, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa o autorización a tales efectos; o

2m (G) fue asesor, consultor o contratista independiente del Departamento, hasta luego de transcurrir 1 año de la terminación del contrato, excepto en los casos en que el Secretario conceda una dispensa a tales efectos o que así se estipule en los contratos otorgados. Para estos fines, cuando la parte contratada sea una entidad, las disposiciones de este párrafo aplicarán al individuo designado en el contrato para rendir dichos servicios y no a otros empleados de dicha entidad.

(iii) No se considerará especialista en planillas, por ejemplo, una compañía que se dedica a preparar planillas informativas sobre el pago de intereses para una institución financiera, o una compañía que se dedica a preparar la nómina para otras empresas.

(2) "Número de Especialista" significa la numeración asignada a cada especialista para ser incluido en el registro oficial y que será utilizado en cada planilla, declaración o reclamación de reintegro donde se le requiera la firma.

(3) "Planillas o declaraciones" significa aquellos documentos e informes que se radican por un contribuyente o a nombre de éste, en los cuales se informa, establece o cuyo uso es necesario para determinar la responsabilidad contributiva, de acuerdo a las disposiciones del Código. También se consideran planillas aquellas

planillas e informes requeridos por las disposiciones de las Secciones 1061.03, 1061.04, 1061.05, 1061.06, 1061.07, 1061.08, 1061.09, 1061.10, 1061.11, 1061.12, 1061.13 1061.14 y 4041.02

(4) "Reclamación de reintegro" significa la solicitud para que una contribución pagada en exceso se devuelva o acredite contra cualquier contribución impuesta por el Código.

(5) "Registro" significa el registro oficial de especialistas en planillas o declaraciones que mantiene el Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas (Negociado) a tenor con la Sección 6071.01(b) y el Artículo 6071.01(b)-1 de este reglamento.

Artículo 6071.01(b)-1.- Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- (a) Creación.- Por la presente se crea y se establece el registro oficial de especialistas.

(1) El registro se llevará y se conservará en la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva (División) del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas del Área de Rentas Internas del Departamento, e incluirá una relación de las inscripciones de los especialistas.

2m (2) El registro oficial no estará disponible para inspección pública. No obstante, dicho Negociado tendrá disponible un listado de los especialistas inscritos el cual incluirá el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del especialista. Dicho listado estará disponible en la página de Internet del Departamento.

(3) La inscripción en el registro no constituye una licencia o certificación del Departamento respecto a las credenciales profesionales de los especialistas.

(b) Información.- El registro oficial deberá incluir la siguiente información:

(1) nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el mismo;

(2) nombre de la persona encargada de la práctica contributiva en el caso de corporaciones o sociedades;

(3) fecha de recibo de la solicitud de inscripción y fecha en que se otorga la inscripción;

(4) dirección física, dirección postal, correo electrónico (si alguno) y número de teléfono de la oficina del especialista; en el caso personas jurídicas, la información

será aquella de la oficina principal o sucursal establecida en Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier otro país, del solicitante, agente o representante encargada de la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro;

(i) cualquier cambio de información referente a la dirección postal y física, número de teléfono o correo electrónico, deberá notificarse por escrito a la División dentro de los 30 días siguientes de haberse efectuado el mismo.

(5) número de cuenta del especialista, que a estos efectos será el número de seguro social. En el caso de corporaciones o sociedades se incluirá el número de cuenta patronal de la corporación o sociedad;

(6) número de cuenta (seguro social) del cónyuge, en el caso de un especialista casado que rinde planilla conjunta;

(7) horas-crédito de educación, copia de licencia vigente en el caso de un CPA o en el caso de un abogado, certificación del Tribunal Supremo indicando que está acreditado en el Registro de Abogados;

(8) fecha de retiro, suspensión o revocación;

(9) la firma del especialista;

(10) listado de las personas autorizadas a firmar planillas según requerido en el Artículo 6071.01(c)-1(g)(1);

2m (11) número de inscripción en el registro oficial (número de especialista), y

(12) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente; el Secretario notificará a los especialistas mediante boletín, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general a los fines de solicitar dicha información adicional para el Registro de Especialistas, incluyendo información que se solicite en los formularios que emita el Secretario a tales efectos.

Artículo 6071.01(c)-1.- Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- (a) Para ser elegible como especialista o continuar ejerciendo como tal, el solicitante deberá:

(1) obtener del Departamento la inscripción en el registro oficial.

(i) La solicitud de inscripción se hará completando en todas sus partes el Modelo SC 2887, denominado *Solicitud para Inscribirse como Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro*. En dicho formulario el solicitante hará

constar que posee la preparación y conocimiento del Código que lo califica para practicar en Puerto Rico como especialista e incluirá la evidencia allí requerida.

(A) Cuando el solicitante sea una persona no residente, deberá además incluir con la solicitud de inscripción, en lugar de los documentos requeridos en los incisos (4), (5), (6) y (7) de este párrafo, una certificación original bajo penalidad de perjurio indicando que:

(I) no es residente de Puerto Rico;

(II) no tiene la obligación de rendir planillas en Puerto Rico;

(III) no tiene deudas con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico;

(IV) no tiene deudas por concepto de pensión alimentaria bajo la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico (ASUME) e incluirá copia de la certificación de no deuda de ASUME; y

(V) no tiene la obligación de registrarse como comerciante en Puerto Rico.

(ii) La solicitud de inscripción en el registro se hará por escrito y bajo juramento. En el caso de sociedades o corporaciones, la solicitud la firmará y juramentará el socio u oficial de la corporación responsable de la práctica contributiva.

2m (iii) Toda persona natural o jurídica que solicite inscripción como especialista deberá incluir al momento de solicitar la inscripción el nombre, número de seguro social y firma de las personas empleadas o contratadas para preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que sean autorizadas a utilizar el número de inscripción. Para esto utilizará el Modelo SC 2887A denominado *Declaración Informativa Respecto a Personas Contratadas o Empleadas por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro Durante un Período de Planillas* (Declaración Informativa).

(2) Asistir al curso de capacitación sobre los deberes y responsabilidades del especialista (curso) ofrecido por el Departamento.

(i) Todo abogado o contador público autorizado que tenga vigente su licencia para practicar su profesión no tendrá que asistir al curso de capacitación.

(ii) Tampoco tendrá que asistir al curso de capacitación aquella persona no residente de Puerto Rico, en cuyo caso acompañará con su solicitud de inscripción una declaración firmada por éste o su representante autorizado certificando que tiene conocimiento sobre sus deberes y responsabilidades como especialista en planillas,

según dispuestos en el Código, la cual deberá estar acompañada por evidencia que acredite tal conocimiento, como, por ejemplo, evidencia de que está inscrito como preparador de planillas ("registered tax return preparer") con el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS"). o que ha aprobado el examen sobre deberes y responsabilidades como especialista en planillas que le administre la División.

(iii) El Secretario o su representante autorizado, luego de evaluar las razones por las cuales una persona no haya podido asistir al curso antes mencionado determinará si procede su inscripción en el registro.

(3) Cumplir con la debida preparación académica que le cualifique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

(i) El solicitante deberá someter la evidencia correspondiente, tal como una transcripción de créditos u otro documento que certifique que completó un curso de un mínimo de 36 horas-crédito en contribuciones impuestas por el Código.

(ii) La preparación académica debe haber sido certificada 3 años antes a la fecha de la solicitud.

(iii) En el caso de un CPA, será necesario someter copia de la licencia vigente; en el caso de un abogado, someterá la certificación del Tribunal Supremo.

2m (4) Estar al día en la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos en el período dispuesto por el Código para rendir planillas o declaraciones, incluyendo cualquier prórroga concedida, así como en la radicación de todas aquellas requeridas como agente retenedor.

(i) El especialista deberá obtener una certificación de radicación de planilla y presentar esta evidencia junto con la solicitud de inscripción.

(ii) En el caso de no haber rendido planillas en alguno de los últimos 5 años, deberá someter el Modelo SC 2781 (Certificación de Razones por las Cuales el Contribuyente No Está Obligado en Ley a Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos).

(5) Estar al día en el pago de cualquier contribución impuesta por el Código, incluyendo aquellas requeridas como agente retenedor.

(i) Este requisito se considerará cumplido si el plan de pago con respecto a cualquier deuda está al día.

(ii) Toda persona que solicite inscripción en el curso deberá someter una certificación de deuda, y del plan de pago, si alguno, emitida por el Departamento.

(6) Estar al día en el pago de pensiones alimentarias en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), si aplica.

(i) Este requisito se considerará cumplido en el caso de cualquier deuda que se encuentre bajo un plan de pago que este al día, según certificado por ASUME.

(7) Someter evidencia de que está inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento.

(i) El solicitante deberá someter el Número de Registro de Comerciante emitido por el Departamento. Cuando el solicitante no haya recibido el Certificado de Registro de Comerciante, deberá incluir una copia del Modelo SC 2914: *Solicitud de Registro de Comerciante y Certificado de Exención*, debidamente sellada por el Departamento o en caso que el registro se haya hecho por medios electrónicos (Internet o teléfono) deberá informar el número de confirmación de dicha transacción o copia de la hoja de confirmación.

(b) El incumplimiento con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de este artículo conllevará la imposición de la sanción administrativa establecida en el Artículo 6071.03-1 (b)(5) .

Am (c) Una vez se otorgue la inscripción y se asigne el número de especialista para ser incluido en el registro oficial, el mismo será válido mientras no se retire, suspenda o revoque.

(1) Cuando el número de especialista se retire, suspenda o revoque, deberá solicitarse su inscripción o renovación, según aplique, utilizando el formulario correspondiente.

(i) Todo especialista cuyo número no se renueve para un (1) ciclo de renovación (1 agosto al 31 de octubre) y sea excluido del registro oficial, podrá solicitar la renovación del mismo utilizando el Modelo SC 2887.1 y deberá cumplir con lo establecido en el párrafo (h) de este artículo.

(ii) Todo especialista cuyo número no se renueve durante (2) o más ciclos de renovación (1 de agosto a 31 de octubre) deberá solicitar la inscripción nuevamente utilizando el Modelo SC 2887 y cumplir con lo establecido en el párrafo (a) de este

artículo.

(2) Con excepción a lo dispuesto en el párrafo (h)(4) de este artículo, todo especialista cuyo número se retire, suspenda o revoque, estará sujeto a un cargo por servicios de \$200 según dispuesto en la Sección 6071.01(g)(3) del Código, al momento de solicitar nuevamente estar incluido en el registro oficial, ya sea por renovación o nueva inscripción.

(d) Cuando el solicitante sea una sociedad o corporación, los incisos (4), (5) y (6) del párrafo (a) serán extensivos también a todos los socios o accionistas de la sociedad o corporación que estén a cargo de la practica contributiva, según informados en la Declaración Informativa.

(e) Aquellas personas naturales o jurídicas que estén empleadas o contratadas por un solicitante, sea éste un individuo, sociedad o corporación, al momento solicitar la inscripción y de ser informadas en la Declaración informativa, cumplirán con los requisitos establecidos en los incisos (2), (3), (4), (5) y (6) del párrafo (a); cuando la persona contratada sea por servicios profesionales, también cumplirá con el requisito establecido en el inciso (7) del párrafo (a) de este artículo.

Don (f) Prohibición de ejercer como especialista.- (1) Ningún empleado del Departamento podrá ejercer como especialista mientras sea un funcionario o empleado del mismo. Para la aplicación de medidas disciplinarias, refiérase al Reglamento de Normas de Conducta, Medidas y Sanciones Disciplinarias del Departamento de Hacienda.

(2) Excepto según lo disponga el Secretario, ninguna persona o entidad contratada por el Departamento en calidad de contratista independiente, o como asesor o consultor en servicios profesionales, podrá ejercer o continuar ejerciendo como especialista mientras mantenga y esté vigente dicha relación contractual con el Departamento. Para estos fines, cuando la parte contratada sea una entidad, las disposiciones de este párrafo aplicarán al individuo designado en el contrato para rendir dichos servicios y no a otros empleados de dicha entidad.

(3) Todo especialista que no renueve en el ciclo correspondiente será excluido del registro oficial y no podrá ejercer como especialista hasta que solicite ser incluido nuevamente según descrito en los incisos (1) y (2) del párrafo (c) de este

artículo.

(i) El Departamento le notificará de la exclusión del registro oficial mediante correo regular o correo electrónico a la última dirección conocida.

(g) Declaración informativa.- (1) Requisito de radicación.- (i) Toda persona natural o jurídica que durante un año fiscal (según definido en la Sección 1010.01(a)(32), esto es, el período de 12 meses comenzado el 1 de julio de un año y terminado el 30 de junio del año siguiente) emplee, ocupe o contrate a una o más personas que tengan la responsabilidad de firmar las planillas, declaraciones o reclamaciones, someterá al Departamento, no más tarde del 31 de julio siguiente al cierre de dicho año fiscal, una declaración incluyendo la siguiente información respecto a cada una de dichas personas:

- (A) nombre completo y firma;
- (B) número de seguro social;
- (C) número de seguro social del cónyuge, si aplica; y
- Don* (D) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(ii) también deberá someterse una Declaración Informativa al momento de la inscripción o renovación del número de registro de especialista incluyendo los documentos requeridos.

(2) Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.

(3) Al momento de solicitar o renovar la inscripción, todas las personas responsables de firmar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que hayan sido incluidas en la declaración deberán haber cumplido con los requisitos de educación, estar al día en la radicación de planillas, no tener deuda con el Departamento de Hacienda y no tener deuda con ASUME. Además, deberán estar inscritos en el registro de comerciantes, si aplica. .

(4) La declaración se hará bajo juramento en la Declaración Informativa, esto es, el Modelo SC 2887A denominado *Declaración Informativa Respecto a Personas Contratadas o Empleadas por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro Durante un Período de Planillas.*

(5) El incumplimiento con este párrafo (g) conllevará la imposición de la sanción administrativa según se dispone en el párrafo Artículo 6071.03-1(b)(4).

(h) Requisito de renovación del número de registro de especialista.- (1) En general.- Todo especialista deberá renovar su número de registro para poder continuar inscrito como especialista en el registro oficial.

(i) La solicitud de renovación se hará completando el Modelo SC 2887.1, denominado *Solicitud para Renovar la Inscripción como Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro*. El no recibir el formulario o notificación para dicha renovación no será razón válida para no cumplir con dicho requisito.

(ii) Los requisitos de elegibilidad para la renovación serán los mismos que para el otorgamiento inicial del número de registro de especialista.

(A) El especialista deberá, además, cumplir con los requisitos de educación continuada descritos en el inciso (5) de este párrafo.

Don (iii) El especialista continuará utilizando el número de registro que le fue asignado originalmente si el mismo es renovado en el ciclo de renovación correspondiente.

(A) Cuando el número de especialista no sea renovado, el mismo será excluido del registro oficial y se le notificará mediante correo regular o correo electrónico a la última dirección conocida.

(2) Ciclo de renovación.- La renovación se hará cada tres años, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre. Esto se considerará como el ciclo de renovación. El próximo ciclo de renovación será en el año 2014, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de dicho año. Todo especialista deberá solicitar la renovación, independientemente de la fecha inicial en la cual se le asignó el número de especialista.

(3) Los requisitos de renovación son extensivos a las personas informadas en la Declaración Informativa, según aplique. Los documentos requeridos para la renovación deberán incluirse con la solicitud de renovación del especialista por quien fue contratado o empleado y el Modelo SC 2887A mencionado anteriormente.

(4) Cargo por servicio.- (i) El especialista que no cumpla con el ciclo de renovación, excepto que haya solicitado la exclusión del registro oficial, estará sujeto a

un cargo por servicios de \$200 pagaderos mediante comprobante de Rentas Internas. Dicho cargo no estará sujeto a reconsideración.

(ii) Toda persona que solicite exclusión del registro oficial y, dentro de los 24 meses siguientes a dicha solicitud, solicite renovación del número de especialista, estará sujeta al cargo por servicios de \$200 dispuesto en la cláusula (i).

(5) Requisitos de educación continuada.- (i) Horas-crédito requeridas.- (A) A los efectos de la renovación, el especialista deberá completar un mínimo de 36 horas-crédito de educación continuada calificada para cada ciclo de renovación, de las cuales 3 horas-crédito deberán ser en materias de ética, un mínimo de 18 horas-crédito sobre las contribuciones impuestas por el Código y un máximo de 15 horas-crédito en temas libres relacionados con contribuciones federales, contribuciones municipales, contabilidad, administración de empresas, sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas afines. Cualquier exceso de horas-crédito al cierre del ciclo de renovación no serán consideradas para la próxima renovación.

(B) Esta disposición se ilustra con los siguientes ejemplos:

Don (I) Ejemplo 1: Un especialista completó 3 horas-crédito de ética profesional, 18 horas-crédito en la contribución sobre caudales relictos y donaciones y 15 horas-crédito en contribuciones municipales. En este caso se considerará que el especialista cumplió con el requisito de educación continuada.

(II) Ejemplo 2: Un especialista completó 3 horas-crédito de ética profesional y 33 horas-crédito en temas relacionados al impuesto sobre ventas y uso. En este caso se considerará que el especialista cumplió con el requisito de educación continuada.

(C) El requisito de educación continuada por ciclo de renovación también aplicará a aquellos especialistas que no realicen su renovación durante el ciclo correspondiente o cuyo número haya sido excluido del Registro y que posteriormente soliciten ser incluidos en el Registro nuevamente. En tales casos, el especialista tendrá que completar las horas-crédito que le hubiesen sido requeridas durante el período en que no estuvo incluido en el registro oficial.

(I) Si no renovó durante un (1) ciclo de renovación, se le requerirá la educación dispuesta en la cláusula (i) de este inciso y si no renovó durante dos (2)

ciclos o más se le requerirá la educación dispuesta en el Artículo 6071.01(c)-1(a)(3)(i)

(II) Ejemplo 1: Durante el ciclo de renovación (Ciclo 1), "X" no renovó por lo que se le excluyó de dicho registro efectivo el 1 de noviembre. En septiembre del próximo ciclo de renovación (Ciclo 2), "X" solicita volverse a inscribir en el registro. "X" tendrá que completar el Modelo SC 2887.1 e incluir todos los documentos requeridos, entre los cuales se encuentra evidencia de haber cumplido con las 36 horas-crédito del Ciclo 1 que no renovó; y un comprobante de Rentas Internas de \$200 para ser inscrito en el registro nuevamente. Además, si desea continuar inscrito en el registro deberá asegurarse de renovar su número antes de finalizar el ciclo de renovación corriente (Ciclo 2), por lo que deberá completar también las 36 horas-crédito aplicables a este nuevo ciclo de renovación (Ciclo 2).

(III) Ejemplo 2: El especialista "X" solicitó que se le excluyera del registro oficial en el 14 de julio de 2014, antes de comenzar el ciclo de renovación (Ciclo 1), por lo que se le excluyó efectivo el 14 de julio de 2014. En septiembre del próximo ciclo de renovación (Ciclo 2), esto es, en septiembre de 2017, "X" solicita volverse a inscribir como especialista. Como requisito para volverse a inscribir, "X" tendrá que haber cumplido con el requisito de 36 horas-crédito aplicable al ciclo de renovación anterior (Ciclo 1). Además, deberá completar 36 horas-crédito adicionales si desea renovar su inscripción en el período de renovación (Ciclo 2).

(ii) Como alternativas para cumplir con el requisito de educación continuada, el especialista podrá participar en programas formales de estudio o programas de estudios por cuenta propia. Además, podrá participar como instructor o publicar artículos técnicos, libros o tesis.

(iii) Para que un curso califique como educación continuada, el mismo deberá:

(A) ser un programa diseñado para aumentar o mantener el nivel de conocimiento profesional relacionado a la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro dispuestas en el Código y, con respecto a las 15 horas-crédito de tema libre, relacionado con contribuciones federales, contribuciones municipales, contabilidad, administración de empresas, sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas afines; y

(B) estar auspiciado por un patrocinador calificado.

(iv) Actividades calificadas.- (A) Programas formales.- Los programas formales de estudios cualifican siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(I) requieran asistencia a clase;

(II) el programa sea **conducido** por un instructor, líder de discusión o conferenciante cualificado, es decir, una persona cuya formación, adiestramiento, educación o experiencia lo capacite para la enseñanza o para dirigir una discusión en el tema a tratar en el programa en cuestión;

(III) requieran el uso de un texto o material didáctico; y

(IV) se otorgue un certificado de asistencia que indique el nombre del especialista, desglose de los títulos de los cursos con las horas de participación que completó el especialista, fecha del curso, nombre del patrocinador y firma.

(B) Programas por correspondencia y programas de estudio por cuenta propia (incluyendo programas grabados).- Los programas de educación continuada incluirán programas por correspondencia o programas de estudio por cuenta propia que complete el especialista y que estén presentados por patrocinadores calificados. Las horas-crédito asignadas a estos programas serán medidas en forma comparable a un *De un* seminario o curso con créditos de una institución educativa acreditada. Dichos programas califican para educación continuada si el patrocinador:

(I) requiere un proceso de matrícula;

(II) provee un instrumento para medir el cumplimiento y aprovechamiento por parte de los participantes, es decir, un examen escrito;

(III) requiere el uso de un texto o material didáctico; y

(IV) otorga un certificado de asistencia que indique las horas-crédito completadas en el curso.

(C) Participación como instructor, líder de discusión o conferenciante.- (I) Se otorgará una hora-crédito de educación continuada por cada hora contacto que se haya completado como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa de educación que cumpla con los requisitos de educación continuada, de conformidad con este Reglamento.

(II) Además, se otorgarán 2 horas-crédito de educación continuada por el

tiempo utilizado para la preparación de cada hora contacto como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa calificado. Será responsabilidad de la persona que reclama las horas-crédito mantener los documentos que comprueben el tiempo de **preparación**.

(III) El máximo de horas-crédito a otorgarse por el tiempo de preparación no deberá exceder del 50 por ciento del requisito de educación continuada por ciclo de renovación (18 horas-crédito).

(IV) El total de horas-crédito a otorgarse no excederá de 3 horas-crédito en asuntos de ética, 18 horas-crédito en las contribuciones impuestas por el Código y 15 horas-crédito en temas libres.

(V) En el caso de profesores de instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, el máximo del crédito a otorgarse por el tiempo de enseñanza será el 100 por ciento del requisito de educación continuada, por ciclo de renovación.

(VI) Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Exemplo 1: "A" ofrece una conferencia de 20 horas-crédito sobre contribuciones impuestas por el Código. En este caso, "A" acumuló por esta conferencia un total 60 horas, computadas según se ilustra en la siguiente tabla:

(1)	(2)	(3)
	Preparación	
Duración de la conferencia (en horas)	(2 horas-crédito x duración de la conferencia)	Total de horas- crédito
20	40	60
Horas contacto		20
Horas preparación	36 hrs-cr x 50	18
Total horas-crédito otorgadas		38

El máximo de horas-crédito que se otorgarán a "A" será de 38 horas-crédito del Código, que se desglosan: 20 horas-crédito de horas contacto y 18 horas-crédito de preparación (aunque tenía 40 horas, lo máximo permitido es el 50 por ciento del requisito de educación continuada, que es 36 horas). "A" tendrá que tomar un seminario de ética de 3 horas-crédito. Las 22 horas-crédito en exceso (60 horas-crédito menos 38 horas-crédito), no se acumulan para el próximo ciclo de renovación.

Si en lugar de ser sobre contribuciones impuestas por el Código la conferencia hubiese sido en alguna electiva, por ejemplo: finanzas, contribuciones federales, etc., entonces el máximo de horas-crédito que se hubiera otorgado sería 15 horas-crédito en temas libres y las 45 horas-crédito en exceso no se acumularían para el próximo ciclo de renovación.

Ejemplo 2: Un profesor ofrece en una institución de educación superior acreditada un curso de contribuciones impuestas por el Código de 3 horas, 2 veces a la semana por un semestre (para determinar las horas crédito acumuladas por semestre refiérase al Artículo 6071.01(c)-1(h)(7)(iv). En este caso, el profesor acumuló un total de 45 horas-crédito (15 horas-crédito X 3 horas). El máximo de horas-crédito que se otorgarán será de 33 horas-crédito del Código, por lo que tendrá que tomar un seminario de ética de 3 horas-crédito. Las 12 horas-crédito en exceso (45 horas-crédito menos 33 horas-crédito) no se acumulan para el próximo ciclo. Si el curso hubiera sido en algún tema libre como: finanzas, contribuciones federales, etc., entonces, el máximo de horas-crédito que se otorgaría sería 15 horas-crédito en temas libres y las 30 horas-crédito en exceso (45 horas-crédito menos 15 horas-crédito) no se acumularían.

Don (D) Crédito por publicaciones, artículos técnicos, libros y tesis.- (I) Se otorgarán horas- crédito de educación continuada por publicaciones relacionadas con las contribuciones impuestas por el Código o contribuciones federales o municipales y asuntos relacionados, incluyendo temas de administración, contabilidad financiera y sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas relacionados. Las publicaciones deberán tratar sobre temas actuales y estar diseñadas para aumentar o mantener el conocimiento profesional del especialista.

(II) Se otorgará una hora-crédito por cada hora invertida en la preparación del material. Será responsabilidad de la persona que reclama el crédito mantener los documentos que comprueben el tiempo utilizado en dicha preparación. El Secretario o su representante autorizado, luego de revisar los documentos e información sometida, determinará las horas-crédito a concederse.

(III) El máximo de horas-crédito otorgado por publicaciones no podrá exceder del 50 por ciento del requisito de educación continuada por ciclo de renovación (18

horas-crédito).

(6) Patrocinadores.- (i) Patrocinadores son aquellas entidades u organizaciones responsables de presentar los programas de educación continuada.

(ii) Para calificar como patrocinador, la institución auspiciadora del programa deberá cumplir con cualesquiera de los siguientes requisitos:

(A) ser una institución docente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico;

(B) estar reconocida, a los efectos de educación continuada, por los organismos que otorgan licencias profesionales en Puerto Rico en los campos de contabilidad y derecho;

(C) estar reconocida por el Departamento como una organización o sociedad profesional cuyos programas ofrecen oportunidades de educación continuada en las materias consideradas en este Reglamento; o

(D) cualquier otra persona o entidad que no califique bajo el inciso (6)(ii)(A), (B) o (C) deberá someter al Departamento el currículo del programa que se propone ofrecer para obtener la aprobación del mismo como un programa calificado.

Dem (iii) Toda persona o entidad que desee ser considerada como patrocinador deberá solicitarlo completando el formulario que para estos fines disponga el Secretario y proveer la información que el Secretario o su representante considere necesaria. Este requisito no se impondrá en el caso de instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, ni a patrocinadores o programas aprobados por la Junta de Contabilidad o la Junta de Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo de Puerto Rico, limitado, en este último caso, a programas relacionados con leyes y procedimientos administrativos en el campo contributivo; contabilidad para abogados; derecho administrativo, comercial, corporativo o de familia; procedimiento criminal; destrezas de litigio; ética y otros temas afines que propendan a la capacitación del especialista en su función como tal.

(iv) Un patrocinador deberá asegurar que el programa cumpla con los siguientes requisitos:

(A) los programas deberán estar preparados por individuos calificados en los temas en cuestión;

- (B) el tema del programa debe ser de actualidad;
- (C) los instructores, líderes de discusión y conferenciantes deberán estar calificados con respecto al contenido del programa;
- (D) los programas deberán incluir formularios para evaluar el contenido técnico y la presentación;
- (E) deberán otorgarse certificados de asistencia a aquellos que hayan completado el programa según se establece en el Artículo 6071.01(c)-1(h)(5)(iv)(A)(IV),
- (F) el patrocinador deberá emitir y mantener, por un período de 3 años a partir de la realización del primer y subsiguientes ciclos de renovación, documentos que comprueben que el programa fue completado y la asistencia de cada participante. Esto aplica también a conferencias, convenciones y demás actividades calificadas.
- (v) Los patrocinadores deberán notificar a los participantes que han sido debidamente cualificados por el Secretario.
- (vi) Los acuerdos de los patrocinadores y la cualificación de las sociedades u organizaciones aprobadas por el Departamento estarán vigentes hasta tanto el Secretario los cancele. Los nombres de los patrocinadores se publicarán periódicamente en la página de internet del Departamento.
- De un* (7) Concepto de horas-crédito.- (i) Todos los programas de educación continuada se medirán a base de horas-crédito. El programa más corto aceptable será de una hora-crédito.
- (ii) Una hora-crédito consiste de 50 minutos de participación continua en un programa. Se otorgará hora-crédito exclusivamente por una hora-crédito completa, es decir, 50 minutos o sus múltiplos. Por ejemplo, un programa que tenga una duración de más de 50 minutos pero menos de 100 minutos se contará como una hora-crédito.
- (iii) Los segmentos individuales en las conferencias, convenciones y eventos similares se considerarán como un solo programa. Por ejemplo, 2 segmentos de duración de 90 minutos (180 minutos) en una conferencia continua, contarán como 3 horas-crédito.
- (iv) Se concederán 15 horas-crédito de educación continuada por cada hora-crédito semestral en cursos a nivel de grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado; en el caso de cursos trimestrales o bimensuales, se concederán 10 horas-

crédito por crédito universitario.

(v) Cada hora-crédito semestral de los cursos ofrecidos por instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico equivaldrá a 15 horas-crédito en cursos semestrales; otros cursos serán considerados según la definición en tiempo que certifique la institución que los ofrece.

(8) Requisitos de mantener récords.- (i) Todo especialista que solicite la renovación de su número de registro deberá mantener por un período de 3 años, a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, la información requerida a los fines de determinar las horas-crédito de educación continuada. Dicha información deberá incluir:

- (A) el nombre del patrocinador del programa calificado;
- (B) el título del programa y la descripción de su contenido, incluyendo el temario, libro de texto y otros pormenores;
- (C) la fecha de asistencia al curso y la hora en que se llevó a cabo (duración);
- (D) lugar en que se llevó a cabo o se ofreció el curso;
- (E) las horas-crédito que se solicitan;
- (F) los nombres de los instructores, líderes de discusión o conferenciantes; y
- (G) el certificado de asistencia o declaración de las horas de asistencia obtenidas y suscritas por el patrocinador.

(ii) Para recibir crédito de educación continuada por servicios o participación en calidad de instructor, líder de discusión o conferenciante, se deberá mantener por un período de 3 años, a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, además, la información que se establece en el inciso (8)(i)(A) al (E).

(iii) Al solicitar crédito de educación continuada por publicaciones, se deberá mantener, por un período de 3 años a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, la siguiente información:

- (A) el nombre del editor;
- (B) el título de la publicación;
- (C) una copia de la publicación; y
- (D) la fecha de la publicación.

(9) Dispensas.- (i) El Secretario o su representante podrán eximir al

especialista del cumplimiento de los requisitos de educación continuada, por un período en particular, a base de las siguientes razones:

(A) problemas de salud que incapaciten temporariamente al especialista e impidan el cumplimiento de los requisitos de educación continuada;

(B) cumplimiento del deber de servicio militar extendido;

(C) estar ausente de Puerto Rico por un período prolongado siempre que el individuo no ejerza como especialista durante este período;

(D) cualquier otra razón que el Secretario o su representante consideren razonable a base de los méritos particulares de cada caso.

(ii) La solicitud de dispensa deberá estar acompañada por documentos que evidencien las causas o razones que se exponen. El especialista deberá suministrar cualquier documento o explicación adicional que el Secretario o su representante consideren necesario.

(iii) La fecha límite para someter la solicitud de dispensa será el 31 de julio antes del ciclo de renovación para el cual se solicita la dispensa. La misma deberá someterse a la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas.

2m (A) Excepto según lo disponga el Secretario, no se concederán dispensas por más de un (1) ciclo de renovación.

(iv) De no ser aprobada la solicitud de dispensa, el Secretario o su representante se lo notificarán al especialista por escrito en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la solicitud.

(v) El especialista estará obligado a solicitar la renovación de su número de registro aún cuando se le exima del cumplimiento del requisito de educación continuada.

(10) Incumplimiento.- (i) El incumplimiento de los requisitos de este párrafo (h) lo determinará el Secretario o su representante.

(I) El Secretario o su representante notificará a todo especialista que incumpla con los requisitos de elegibilidad para la renovación por el a su última dirección postal o electrónica conocida.

(II) Dicha notificación, que se hará por correo certificado o correo electrónico;

especificará la razón del incumplimiento; y concederá al especialista una oportunidad para suministrar por escrito, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación, la información que le sea requerida. Esta información será considerada por el Secretario o su representante **al determinar** elegibilidad de renovación.

(ii) **El Secretario o su representante podrán requerir de cualquier solicitante que suministre información, incluyendo copias de documentos relativos al proceso de renovación que, de conformidad con estas disposiciones, está obligado a mantener el solicitante. El Secretario o su representante podrán denegar la reclamación de créditos por educación continuada si el especialista incumple con el requisito anterior.**

(iii) Un especialista que no haya sometido a tiempo la solicitud para la renovación, que no haya dado respuesta a tiempo a las notificaciones sobre incumplimiento de los requisitos de renovación, o que no haya satisfecho los requisitos de elegibilidad para renovación será **inactivado** del registro oficial de especialistas.

(iv) **Un individuo no podrá indicar que es especialista durante el período en que está inactivo, o durante cualquier otro tiempo en el cual no está autorizado para ejercer como tal.**

Don (v) Un especialista que esté inactivo, transcurrido el período de renovación, podrá satisfacer los requisitos de elegibilidad transcurrido el período de renovación y deberá cumplir con todos los requisitos para ejercer según se dispone en el Artículo 6071.01(c)-1(a) y (h). En este caso, dicho especialista estará sujeto a un cargo por servicios de \$200 pagaderos mediante comprobante de Rentas Internas. Dicho cargo no estará sujeto a reconsideración.

(11) **Verificación.-** De conformidad con estas disposiciones El Secretario o su representante podrán revisar los registros de educación profesional continuada de un especialista o patrocinador, en la manera que considere apropiada, a los fines de determinar el cumplimiento con los requisitos y criterios para la renovación, de conformidad con estas disposiciones.

(i) **Preparación o revisión de la totalidad o de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.-** (1) Se considerará que una persona es un especialista cuando dicha persona o personas, actuando por común acuerdo,

preparen o revisen la totalidad de una planilla, declaración o reclamación de reintegro o una parte sustancial de éstas. Para determinar que un anejo, partida, o cualquier otra parte o encasillado de una planilla, declaración o reclamación de reintegro constituye una parte sustancial de éstas, se comparará la extensión y complejidad de tal parte, partida o anejo y la responsabilidad contributiva o la cantidad a reintegrar correspondiente a la parte, partida o anejo, con la extensión, complejidad y responsabilidad contributiva o reintegro determinado en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, considerada en su totalidad.

(2) Para propósitos del inciso (1):

(i) un anejo, partida o cualquier otra parte o encasillado de la planilla se considerará que constituye una parte sustancial de la planilla, declaración o reclamación de reintegro si el mismo refleja cantidades del ingreso bruto, deducciones, o cantidades a base de las cuales se determinan los créditos, que representen más de:

(A) 20 por ciento del ingreso bruto, o del ingreso bruto ajustado en el caso de individuos, según dicho ingreso se refleja en la planilla, declaración o reclamación de reintegro; o

(B) \$2,000.

2m (ii) Si un especialista prepara más de un anejo, partida o encasillado, éstos se agregarán a los fines de aplicar la cláusula (i). Por ejemplo, si una persona prepara para un contribuyente individual el anejo de ingresos por concepto de dividendos, que asciende a la cantidad de \$1,500, y también prepara el anejo de gastos médicos que resulta en una deducción de \$1,500 por tal concepto, para fines del Código y de este Artículo, esa persona no se considerará un especialista, si el ingreso bruto ajustado del contribuyente según se refleja en la planilla, excede la cantidad de \$15,000. Esta norma no aplicará si la persona ha preparado o revisado la planilla, declaración o reclamación de reintegro en su totalidad.

(3) Un especialista que prepare una planilla, declaración o reclamación de reintegro no se considerará que es un especialista a los fines de otra planilla, declaración o reclamación por el hecho de que una partida o partidas de la planilla, declaración o reclamación que preparó puedan afectar una partida informada en otra planilla, declaración o reclamación a menos que la partida o partidas de la planilla,

declaración o reclamación que preparó sean incluibles en la otra planilla, declaración o reclamación y constituyan una parte sustancial de esta última.

(i) Por ejemplo, un solo especialista prepara la planilla de contribución sobre ingresos de una sociedad especial. Si la partida o partidas en la planilla de tal sociedad especial que deban incluirse en la planilla del socio constituyen una parte sustancial de la planilla de tal socio, entonces el especialista que preparó la planilla de la sociedad especial también se considerará como el especialista que ha preparado la planilla del socio, pero sólo en cuanto a dichas partidas.

Artículo 6071.02-1.- Deberes de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- (a) En general.- Los especialistas, sin que se entienda como una limitación, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

- (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
- (2) cumplir con las leyes, la moral y el orden público;
- (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.

(b) Deberes específicos.- Los especialistas, además, tendrán el deber y la responsabilidad de:

Sum (1) Suministrar al contribuyente copia final y completa de la planilla, declaración o reclamación de reintegro al momento de suministrar el original de dichos documentos para la firma y radicación.

(i) El especialista podrá requerir del contribuyente un recibo u otra evidencia acreditativa de que se ha cumplido con este requisito.

(ii) El incumplimiento de esta disposición conllevará la imposición de la sanción administrativa que se dispone en el Artículo 6071.03-1(b)(1) .

(2) Retener y conservar una copia en papel o electrónica de cada planilla, declaración o reclamación de reintegro que prepare o en su lugar, mantener un récord para cada planilla, declaración o reclamación mediante un listado que contendrá el nombre, clase de planilla y año, así como el número de cuenta de cada contribuyente a quien se le ha preparado la misma y el nombre y número de cuenta del especialista que la firmó.

(i) Los documentos antes descritos estarán disponibles para inspección por

el Secretario y los funcionarios en quienes éste delegue.

(ii) El incumplimiento con las disposiciones de este párrafo conllevará la imposición de la sanción administrativa que dispone el Artículo 6071.03-1 (b)(3).

(iii) Las copias de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro o el récord sobre los contribuyentes a quienes se les hayan preparado tales documentos, se mantendrán y conservarán por un término de 4 años contados a partir del cierre del período de radicación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro durante el cual dichos documentos le fueron suministrados al contribuyente para su firma. No obstante, en el caso de una planilla, declaración o reclamación cuyo período de radicación, incluyendo prórrogas, vence en el período siguiente a aquél en que la planilla, declaración o reclamación fue suministrada al contribuyente para su firma, el término de 4 años se contará a partir de la fecha en que la planilla, declaración o reclamación efectivamente se radicó.

(iv) La suspensión o revocación de la inscripción del especialista en el registro o la exclusión de tal inscripción no lo releva de cumplir con esta obligación.

Don (v) Si la persona obligada a mantener y conservar los documentos a los que se refiere este párrafo es una corporación o sociedad que se disuelve antes de que venza el término de 4 años, todas las personas que por ley sean responsables de la liquidación de tal sociedad o corporación, estarán obligadas a retener y conservar dichos documentos hasta que transcurra dicho período de 4 años.

(A) Si la ley aplicable no especifica quién es la persona responsable de la liquidación de los negocios de la sociedad o corporación, los directores o socios gestores estarán obligados a cumplir con los requisitos de mantener y conservar los documentos antes mencionados.

(B) A los fines de la sanción administrativa dispuesta en el Artículo 6071.03-1 (b)(3), las personas aquí señaladas se considerarán especialistas y serán responsables solidariamente por cada incumplimiento a lo allí dispuesto.

(vi) Cuando 2 o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o reclamación de reintegro, la determinación de cuál de ellos deberá cumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en los incisos (1) y (2) que anteceden, se hará tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 6071.01(a)-1

y en el inciso (4) de este párrafo (b).

(A) No obstante, cuando un especialista emplea u ocupa a una o más personas mediante acuerdo de trabajo, para que preparen para terceras personas cualquier planilla, declaración o reclamación de reintegro mediante paga o remuneración, la persona que emplea será responsable de cumplir con los deberes establecidos en los referidos incisos (1) y (2).

(B) Asimismo, en el caso de una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro mediante paga, la corporación o sociedad se considerará como el especialista que tiene la obligación de cumplir con estos deberes.

(3) Someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas o declaraciones, utilizando el Modelo SC 2887-A, (Declaración Informativa Respecto a Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro de Personas Empleadas o Contratadas Durante un Período de Planillas).

2m (4) Incluir en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, su firma, número de identificación patronal, si aplica, y número de registro de inscripción con el propósito de facilitar su identificación, la de su patrono, o ambos, según sea el caso.

(i) El especialista deberá firmar de su puño y letra la planilla, declaración o reclamación de reintegro antes de suministrarlos al contribuyente para que éste los firme.

(A) Aquellos especialistas que utilicen medios electrónicos para completar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro para transferirlas electrónicamente podrán firmar las mismas digitalmente utilizando el mecanismo que para tales efectos tenga disponible (ejemplo: equipo conocido en inglés como "*signature pad*"). El especialista será responsable del control en la utilización de su firma digital.

(B) El especialista no podrá sustituir su firma con sus iniciales o con un facsímil de su firma o sello de goma.

(C) Si el especialista no estuviere disponible para firmar, otro especialista podrá firmar la planilla, declaración o reclamación de reintegro, sólo si el otro

especialista revisa la información obtenida del contribuyente por el especialista original y el procedimiento utilizado por éste en la preparación de la totalidad de la planilla, declaración o reclamación.

(D) Un especialista que por razón de una incapacidad permanente o temporera no pueda firmar, hará que se incluya en el espacio provisto para su firma la frase "Inhábil para firmar" y su nombre completo en manuscrito o a máquina, antes de suministrar el documento al contribuyente para su firma.

(ii) Si más de un especialista interviene en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro, el especialista individual con responsabilidad primaria por la corrección sustantiva de la planilla, declaración o reclamación, tomada en su totalidad, será la persona que deberá firmar. Esta responsabilidad primaria se refiere a la corrección de la información esencial contenida en la planilla, declaración o reclamación y no a la corrección de ésta en términos matemáticos.

(iii) Toda planilla, declaración o reclamación de reintegro preparada por un especialista deberá incluir su número de registro de inscripción y el especialista deberá firmar la misma según se dispone en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso.

Don (A) Una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas o un especialista que emplea a otras personas para preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá incluir el número de registro de inscripción y el número de cuenta de la corporación, de la sociedad o del especialista que emplea a otras personas.

(iv) Cuando el especialista radique electrónicamente una planilla, declaración o reclamación de reintegro de su cliente, deberá tener la autorización escrita del contribuyente y su cónyuge, si aplica. Para este propósito, deberá utilizar el Modelo SC 2778, (Poder y Declaración de Representación para la Firma Digital por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro), o cualquier otro modelo autorizado posteriormente por el Departamento, en el cual el contribuyente autoriza y designa al Especialista como su representante para firmar y rendir electrónicamente el formulario indicado en dicho Modelo. Para que el Modelo SC 2778 sea válido, el Especialista deberá obtener copia de una identificación con foto y firma del contribuyente y su cónyuge, si aplica. Las identificaciones calificadas por el

Departamento para autorización de firma digital son: Licencia de Conducir, Pasaporte expedido por los Estados Unidos o cualquier autoridad extranjera, Tarjeta Electoral, Tarjeta de Identificación de Veterano y Tarjeta de Estudiante o de Empleado del Sector Público.

(5) Mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada en relación a la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines.

(i) El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se hace bajo las siguientes circunstancias:

(A) cuando así lo autoriza o requiere el Código o cualquier otra ley, o sus reglamentos;

(B) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal competente;

(C) cuando se requiera para la preparación de otras planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro del contribuyente.

Don (ii) En caso de especialistas que ejercen una profesión que está reglamentada por una ley cuyas disposiciones están en conflicto con cualesquiera de las excepciones que anteceden, dicho especialista no estará obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro. No obstante, el contribuyente podrá autorizar expresamente la divulgación de cualquier información incluida en su planilla, declaración o reclamación, mediante documento escrito en el cual especifique claramente la información que puede ser divulgada y a quién puede divulgarse.

(6) Solicitar, mediante carta dirigida al Secretario, su exclusión del registro oficial de especialistas cuando decida cesar en el ejercicio de sus funciones.

(7) Notificar por escrito cualquier cambio en la información suministrada en la solicitud de inscripción o renovación de la inscripción en el Registro Oficial, dentro de los 30 días siguientes después de haberse efectuado el mismo.

Artículo 6071.03-1.- Sanciones administrativas por violación o incumplimiento de las disposiciones del Capítulo 5 del Subtítulo F del Código.- (a) Insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma que más adelante se establece,

cuando se determine la existencia de alguna insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaración o reclamación de reintegro y tal insuficiencia se deba a negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

(1) El especialista además, estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas cuando incurra en las omisiones o actuaciones que se especifican en el párrafo (b) de este artículo.

(2) Para fines de las disposiciones de la Sección 6071.03 del Código, el término "insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente" significa cualquier subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente, respecto a cualquier contribución impuesta por el Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha contribución.

Dem (3) Penalidad por negligencia o incumplimiento voluntario.-

(i) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de \$250 por cada planilla, declaración o reclamación, pero la penalidad total no excederá; de \$25,000 en un año calendario.

(ii) Si la planilla, declaración o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente debido a negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o sus reglamentos por dichos especialistas, cada uno de éstos separadamente estará sujeto a la imposición de multa por la cantidad de \$250. No obstante, en el caso de un especialista que emplea a una o más personas que sean especialistas, o en el caso de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicho especialista, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeto a la imposición separada de la penalidad de \$250, a menos que éstos o uno o más de los oficiales principales o socios hayan participado también en la negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o sus

reglamentos.

(iii) Se considerará que un especialista ha sido negligente o ha incurrido en incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o el reglamento, si el especialista no ejerce la debida diligencia en su esfuerzo por aplicar dichas disposiciones a la información que se le brinda para determinar razonablemente la responsabilidad contributiva del contribuyente.

(iv) Para determinar si la penalidad por negligencia deberá aplicarse, se considerará la naturaleza del error que causa la insuficiencia y la frecuencia de los errores. También se considerará la magnitud de dichos errores, esto es, si los mismos son obvios, visibles, claros o evidentes y numerosos.

(4) Penalidad por reducción intencional de la responsabilidad contributiva.

(i) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de \$1,000 por cada planilla, declaración o reclamación, pero la penalidad total no excederá; de \$25,000 en un año calendario.

Don (ii) Si la planilla, declaración o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente atribuible a un acto intencional de dichos especialistas, cada uno de éstos, separadamente, estará sujeto a la imposición de la multa por la cantidad de \$1,000. No obstante, en el caso de un especialista que emplea a una o más personas que sean especialistas, o en el caso de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicho especialista, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeto a la imposición separada de la penalidad de \$1,000, a menos que éstos, o uno o más de los funcionarios principales o socios hayan participado también en el acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

(iii) Se considerará que un especialista ha incurrido en un acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente, si el especialista pasa por alto la información que le suministra el contribuyente u otras personas, para reducir la responsabilidad contributiva sin razón o base legal.

(iv) En general, al preparar una planilla, declaración o reclamación de

reintegro, un especialista puede de buena fe, depender de la información que le suministre el contribuyente. Para evitar la imposición de la penalidad a que se refiere este inciso no se requiere que el especialista examine o revise documentos u otra evidencia para verificar independientemente la información suministrada por el contribuyente. No obstante, el especialista no puede ignorar las implicaciones de la información suministrada y deberá inquirir razonablemente, si la información aparenta que es incorrecta o que está incompleta. Sin embargo, ciertas disposiciones del Código requieren la existencia de determinados hechos y circunstancias, tales como, la conservación de documentos específicos para poder reclamar una deducción. El especialista deberá investigar adecuadamente con el contribuyente para determinar que existen los hechos y circunstancias que requiere el Código o sus Reglamentos y que son incidentales al reclamo de deducciones específicas en la planilla.

2m (v) En algunos casos un especialista podrá estar sujeto a la imposición de las sanciones dispuestas tanto en el inciso (1) como en el inciso (2) de este párrafo. Una penalidad atribuible a un acto intencional del especialista puede estar basada en el incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus Reglamentos. Así por ejemplo, un especialista que incluye como dependiente a la madre de un contribuyente con el conocimiento de que dicho contribuyente no tiene derecho a reclamar esta exención, habrá incumplido voluntariamente con la reglamentación dentro del contexto del inciso (1) de este párrafo y habrá reducido la responsabilidad contributiva mediante un acto intencional, dentro del contexto de las disposiciones del inciso (2) de este párrafo. En estos casos la penalidad impuesta bajo el inciso (2) se reducirá por la cantidad de la penalidad pagada bajo el inciso (1).

(vi) En cualquier procedimiento relacionado con la imposición de sanciones al especialista por insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, el peso de la prueba recaerá en el Secretario.

(b) Otras sanciones administrativas.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones que se expresan a continuación, cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) Por dejar de suministrar copia de la planilla, declaración o reclamación de reintegro al contribuyente según se dispone en el Artículo 6071.02-1(b)(1), \$50 por

cada omisión, hasta un máximo de \$25,000 por cada año calendario, a menos que demuestre que tal omisión se debe a justa causa.

(2) Por dejar de firmar la planilla, declaración o reclamación de reintegro, según se dispone en el Artículo 6071.02-1(b)(4), \$100 por cada omisión, hasta un máximo de \$25,000 por cada año calendario, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración o reclamación de reintegro o el récord de contribuyentes, según se dispone en el Artículo 6071.02-1(b)(2), \$50 por cada omisión hasta un máximo de \$25,000 por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(4) Por dejar de rendir la Declaración Informativa (Modelo SC 2887A), según se dispone en el Artículo 6071.01(c)-1(g), \$50 por cada declaración dejada de rendir y \$50 por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, hasta un máximo de \$25,000 en ambos casos por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(5) Por ejercer como especialista sin estar inscrito en el registro oficial de especialistas, según se establece en el Artículo 6071.01(c)-1(a)(1), \$250 por cada planilla preparada, hasta un máximo de \$10,000 por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(c) Normas relacionadas con la aplicación de sanciones administrativas.- A los fines de las sanciones administrativas dispuestas en el párrafo (b) de este artículo, se aplicarán las siguientes normas:

Dem (1) Por justa causa se entenderá aquella causa que surge a pesar de que el especialista haya ejercido cuidado y prudencia razonable. Cuando el especialista alegue justa causa, el Secretario requerirá una declaración por escrito en la cual el especialista fundamentará su alegación.

(2) Las sanciones dispuestas en el párrafo (b) no se impondrán a una persona que es considerado un especialista únicamente por razón de lo establecido en el Artículo 6071.01(c)-1(h)(3), a los efectos de que una partida o partidas de la planilla que ha preparado sean incluíbles en otra planilla y constituyen una parte sustancial de esta última.

Artículo 6071.04-1.- Disposiciones generales relativas a la imposición de sanciones administrativas.- (a) Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.- (1) Cuando de la revisión o investigación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que realiza el Departamento surja que un especialista ha incurrido en una omisión o actuación sujeta a las sanciones administrativas dispuestas en el Artículo 6071.03-1, el Secretario, antes de fijar la sanción correspondiente, remitirá al especialista un informe con sus hallazgos y una notificación por correo certificado en la cual expresará la penalidad que se propone imponer.

(i) El especialista tendrá 60 días a partir de la fecha del depósito en el correo de tal notificación para solicitar una audiencia al Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas. En dicha audiencia se evaluará la evidencia y alegatos presentados, para luego tomar una determinación en el caso. En la determinación se le informará al especialista que, de no estar de acuerdo con ésta, tiene derecho a solicitar una vista administrativa antes de que dichas penalidades sean tasadas, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del depósito en el correo de tal notificación.

(ii) La solicitud de vista se hará al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de conformidad a las disposiciones del Reglamento 3991, aprobado el 10 de agosto de 1989, denominado "Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que Deban ser Objeto de Adjudicación Formal".

Don (iii) La solicitud de vista se radicará en la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Ramírez, San Juan, Puerto Rico.

(iv) Si el especialista solicita la vista en el período de tiempo dispuesto en la cláusula (i), el Secretario no podrá imponer las sanciones hasta tanto el Juez Administrativo emita una decisión final adversa al especialista.

(2) Si luego de la vista se emitiera una decisión adversa al especialista, el Juez Administrativo notificará por correo certificado su decisión final sosteniendo las

sanciones administrativas correspondientes.

(i) Asimismo notificará al especialista que a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, tendrá 30 días para pagar la cantidad total de las sanciones impuestas y le informará además de su derecho a presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

(ii) La moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional para solicitar la revisión judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

(3) Si el especialista no solicitare la vista administrativa dentro del término de 30 días a partir de la notificación, la determinación será final y firme, el Secretario a su vez procederá con la tasación y cobro de la misma. El Secretario notificara por correo certificado su decisión final imponiendo las sanciones administrativas correspondientes. Asimismo notificara que a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el especialista tendrá 30 días para pagar la cantidad total de las sanciones impuestas.

(b) Suspensión de la validez de la inscripción en el registro.- (1) En general.-

(i) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción de un especialista en el registro oficial por un período no mayor de 3 meses cuando el especialista incurra en una de las actuaciones u omisiones dispuestas en el Artículo 6071.03-1. Podrá asimismo decretar la revocación de la inscripción cuando incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1.

Don (ii) El Secretario procederá con la revocación o suspensión de la inscripción aquí dispuesta cuando:

(A) mediante una determinación administrativa final o mediante una determinación judicial final y firme se demuestra que el especialista ha incurrido en la conducta sancionada por el Artículo 6071.03-1; y

(B) a juicio del Secretario conviene a la justa administración del Código suspender o revocar la inscripción del especialista.

(2) El Secretario procederá a notificar al especialista por correo certificado de su intención de suspender o revocar la inscripción en el registro oficial.

(i) La notificación expresará los hechos que dan base a la propuesta acción,

el tiempo por el cual se extenderá la suspensión o revocación y el derecho del especialista a solicitar vista administrativa.

(ii) La solicitud de vista administrativa se hará de conformidad a lo establecido en el párrafo (a)(1) de este artículo.

(c) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la Sección 6071.03 y el Artículo 6071.03-1 en el término que ocurra primero de:

(1) los 30 días siguientes a la fecha en que se le notificó:

(i) la decisión final confirmando la imposición de sanciones a tenor con el párrafo (a)(2), o.

(ii) la denegación de su reclamación de devolución; o

(2) si han transcurrido seis meses desde la fecha en que el especialista radicó una reclamación de devolución de las sanciones administrativas pagadas sin que se haya producido una determinación final.

(d) Pago parcial.- (i) Si el especialista paga un 15 por ciento de la sanción que le fuere impuesta por violación a la Sección 6071.03(a) y el Artículo 6071.03-1 y radica una reclamación de devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que inicie el especialista.

2m (ii) Si el especialista no inicia la acción judicial dentro de los períodos prescriptivos establecidos en el párrafo (c) que antecede, quedará sin efecto la protección contra embargos y acciones de cobro establecida en la cláusula (i) por el remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta, y el Secretario podrá proceder con el cobro de la misma.

(e) Período de prescripción.- (1) El total de cualquier sanción que se imponga de conformidad a las disposiciones del Artículo 6071.03-1 deberá ser tasado dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período.

(2) Cuando la tasación de las penalidades se haya hecho dentro del término

establecido para ello, éstas podrán ser cobradas mediante el procedimiento administrativo aplicable o mediante procedimiento judicial, dentro del período de 7 años contados a partir de la fecha de la tasación o determinación. El período de prescripción de 7 años para el cobro de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

(3) La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1(a)(2), cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a período prescriptivo alguno.

(4) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

(d) Normas generales para la imposición de sanciones administrativas.- (1) Las sanciones administrativas por violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1 podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones del Código.

(2) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1.

Don (3) Las acciones que se insten contra los especialistas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1(a) serán distintas y separadas de las acciones que se insten contra los respectivos contribuyentes.

(i) No obstante, si mediante una decisión judicial final y firme se concluye que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, se exonerará al especialista de cualquier violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.03-1(a) que se le haya imputado y se devolverá de inmediato cualquier penalidad que hubiere pagado.

(ii) Cualquier reintegro de cantidades pagadas por concepto de sanciones administrativas podrá ser acreditado contra cualquier deuda contributiva que tenga el

especialista y solamente se le reintegrará el balance, si alguno.

Artículo 6071.05-1.- Disposiciones relativas a imposición de sanciones de carácter penal.- (a) Imposición de sanciones penales.- (1) Un especialista que intencionalmente someta al Secretario cualquier planilla, listado, declaración, cuenta, estado u otro documento a sabiendas de que es falso o fraudulento, y que está relacionado con la determinación de la obligación contributiva del contribuyente, incurrirá en delito grave de tercer grado, según establecido en la Sección 6030.16. Dicho especialista será sancionado con pena de multa no menor de \$2,000 ni mayor de \$20,000 o reclusión por un término no menor de 3 años y un día, ni mayor de 8 años.

(2) Un especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en el Artículo 6071.02-1(a)(8) o el Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de reclamación de reintegro, o utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, será culpable de un delito menos grave y estará sujeto a una multa de hasta \$5,000 o encarcelamiento por un máximo de 90 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(i) Excepciones.- El inciso (2) no aplicará si la información es divulgada:

(A) de acuerdo a las estipulaciones del Código;

(B) de acuerdo a una orden de un tribunal; o

2m (C) con el propósito de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.

(b) Cualquier persona que ejerza como especialista sin estar registrado activamente como tal será culpable de delito menos grave y estará sujeto a una multa de una multa de hasta \$5,000 o encarcelamiento por un máximo de 90 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6071.06-1.- Solicitud de interdicto para prohibir ciertos actos.- (a) A

solicitud del Secretario, se podrá iniciar un proceso de interdicto contra cualquier persona que ejerza como especialista en violación de las disposiciones de este reglamento. Dicho proceso se hará a nombre del Gobierno de Puerto Rico según las leyes que rijan los procesos de interdicto.

(b) El proceso de interdicto, de conformidad con este Reglamento, no libera al especialista sujeto a tal acción, de la imposición de sanciones administrativas o penales."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de ~~junio~~ de 2012.


CPA Harry Marquez Hernández
Secretario de Hacienda Interino

Radicado en el Departamento de Estado el de de 2012.